000572/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. A. c/ A., J. A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 572/2019, en trámite por ante el Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 56, por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 53/55 vta.; el cual fuera fundado a fs. 58/60 vta. y sustanciado a fs. 62/63 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, admitió la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que la acción promovida el día 23 de julio de 2018 para obtener una indemnización que repare los dañosos que habría producido el día 29 de noviembre de 2013; fue iniciada una vez que había operado, el 29 de noviembre de 2015, su prescripción.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En el primer agravio y con fundamento en lo normado por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial, afirmó que la acción prescribía el 29 de noviembre de 2019.

En el segundo agravio, y vinculado con lo anterior, el interesado alega que la Carta Documento oportunamente remitida a la parte demanda suspendió el curso de la prescripción.

Por último, cuestionada que el Ministerio Público haya informado que no existe la causa penal individualizada en el escrito de demanda.

Sustanciado el memorial, el accionado procedió a responderlo.

II. Delimitados de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, a primera vista, se advierte que existen graves falencias que afectan la regularidad del proceso seguido en la instancia de grado y que impiden que este Tribunal se expida respecto de la prescripción de la acción.

En efecto, la demanda que luce agregada a fs. 20/22 vta. fue promovida por el señor J. A. C. "como pariente por afinidad" y con fundamento en que su hijo M. C. se encontraría bajo su "tutela".

Luego, del relato de los hechos se desprende que el día 29 de noviembre de 2013 M. C. protagonizó un siniestro vial; por el cual habría sufrido distintos daños.

Ahora bien, de la compulsa de la partida de nacimiento que luce agregada a fs. 7 y 70 se desprende que J. A. C. es el padre de M. C. y que este último, a la fecha de la presentación de la demanda (24 de julio de 2018) ya había cumplido la mayoría de edad.

Por otro lado, no surge de autos instrumento alguno que acredite la "tutela" invocada en el escrito de inicio.

Así las cosas y sin perjuicio de haber sido interpuesto el recurso de apelación de fs. 56 y presentado el memorial de fs. 58/60 vta. "por derecho propio", la demanda fue entablada por J. A. C. para obtener una indemnización que repare los daños que sufrió su hijo.

De este modo, y a pesar de los planteos formulados por la demandada a fs. 35/38 vta., todo lo obrado en la instancia de grado transcurrió sin que se controlara la legitimación y la personería de quien ocurrió para demandar por un derecho de titularidad de otra persona.

Cabe especialmente destacar que, a pesar de las dos intimaciones que este Tribunal cursara, no fue acreditado el título en virtud del cual el progenitor

de una persona mayor de edad promovió una demanda para reparar un daño ajeno.

Con base en todo lo dicho, se advierte que no se ha acreditado la existencia de título que justifique la representación –sea legal o convencional- invocada por el actor; lo cual enerva que lo actuado pueda ser imputado a la voluntad de M. C..

III. Ante el cuadro de situación antes descripto, debe recordarse que este Tribunal, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que la imposibilidad de imputar al representado la manifestación de voluntad expresada en el proceso constituye un vicio que afecta la esencialidad del acto y trae aparejada su inexistencia; la cual, a diferencia de la nulidad, no es susceptible de subsanación (S.I. N° 187/18, 127/18, 286/17, 232/19 y sus citas).

En virtud del criterio antes expuesto, corresponde declarar la inexistencia del escrito de demanda de fs. 20/22 vta. y la nulidad de todo lo actuado en su consecuencia, en este proceso seguido de manera manifiestamente irregular.

Por último, debe recordarse que, si bien es cierto que los jueces no se encuentran obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, cuando se han introducido varias de ellas, su resolución debe seguir un orden lógico.

En este sentido, si no es posible predicar que quien se presentó a demandar acreditó el título de la representación invocada, no resulta ser una derivación lógica declarar prescripta una acción que no fue regularmente iniciada.

IV. Dado que el modo en que se resuelve es consecuencia directa de las falencias del escrito de inicio, las cuales solo son imputables a la parte

actora, corresponde imponerle las costas de ambas instancias.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en autos por los letrados de la demandada serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Asimismo, se deja constancia que no se le regularán honorarios a las Dras. N. R. K. y S. E. K., por haber sido inoficiosa su actuación profesional.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar de oficio la inexistencia del escrito de demanda de fs. 20/22 vta. y la nulidad de todo lo actuado en su consecuencia.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. J. M. y J. H. P., por la actuación profesional cumplida en el proceso principal, en la suma de pesos equivalente al 12% del monto del proceso; con más la suma de pesos equivalente al 20% de dicho importe correspondiente al incidente de prescripción. Con más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado para el incidente de prescripción. Con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. María

Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara